

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 1529/2017, de 2 de octubre de 2017

Sala de lo Social

Rec. n.º 1473/2017

SUMARIO:

Despido disciplinario nulo. Comunicación por el trabajador a la empresa de su próxima paternidad, así como de su más próxima inscripción como pareja de hecho con su compañera, solicitando información sobre el permiso que le correspondía. No cabe confundir la garantía objetiva para los casos de despido ilegal cuando se está en alguno de los casos relacionados con el embarazo o atenciones familiares, con la existencia de una apariencia indiciaria suficiente de que el despido obedece a represalia o discriminación, como es el caso. En este sentido, es preciso recordar que el estado civil es una de las causas prohibidas de discriminación expresamente contenida en el artículo 17.1 del ET y que la situación de pareja extramatrimonial de derecho, aunque tradicionalmente se integre dentro del concepto de soltero a efectos del estado civil, ha de ver reconocida, al estar ya recogida en las leyes positivas, una sustancialidad propia a los efectos que nos ocupan, debiendo recordarse que, en todo caso, es una opción que pertenecería a la intimidad personal del trabajador sobre la que ninguna potestad o competencia tiene su empleador. Por tanto, si existía apariencia suficiente de que el despido empresarial obedecía a represaliar al trabajador por pretender usar de aquellos derechos, el fallo ha de ser confirmado, pues tal panorama indiciario consta, pues se da por probada la comunicación a la empresa de esas circunstancias y ella no ha hecho prueba alguna sobre la causa de despido imputada al trabajador.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2015 (TRET), art. 17.1.

PONENTE:

Don Rafael Antonio López Parada.

Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01529/2017

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2017 0000616

Equipo/usuario: MAH

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001473 /2017

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000159 /2017

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña UNI2, UNION INTERNACIONAL DE LIMPIEZAS, S.A.

ABOGADO/A: BEATRIZ PEREZ ALCEDO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL, Bienvenido

ABOGADO/A:, MARTINIANO LOPEZ FERNANDEZ

PROCURADOR:,

GRADUADO/A SOCIAL:,

Ilmos. Sres. Recurso nº: 1473/2017 R.L.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael Antonio López Parada/ En Valladolid a dos de Octubre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1473 de 2.017, interpuesto por UNI 2, UNIÓN INTERNACIONAL DE LIMPIEZAS, S.A. contra sentencia del Juzgado de lo Social Nº 4 de Valladolid en el Procedimiento Despido/Ceses en General nº 159/2017 de fecha 29 de Mayo de 2017, en demanda promovida por Bienvenido contra UNI2, UNIÓN INTERNACIONAL DE LIMPIEZAS, S.A. sobre DESPIDO DISCIPLINARIO, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 24 de Febrero de 2017, se presentó en el Juzgado de lo Social de Valladolid Número 4, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

Segundo.

En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: "PRIMERO.- El actor viene prestando servicios en la empresa demanda desde el 1-07- 2015 en virtud de contrato de trabajo indefinido a tiempo parcial, con una jornada semanal de 30 horas, con la categoría de Peón especializado, y un salario anual de 12.954,96 euros según convenio. SEGUNDO.- El contrato de trabajo del actor se inició para la empresa de limpiezas ALVAC SA, en fecha 1-7-2015. En fecha 29-01-2016, la demanda se adjudica el contrato para prestar servicios en las dependencias de la SS y TGSS en Valladolid en las que el actor prestaba servicios pasando subrogado a la demanda desde el 1-01-2017. TERCERO.- El actor con carácter previo a dicha subrogación comunico a la empresa AIVAC S.A., que en los próximos meses iba a ser padre y que pretendía formalizar mediante la inscripción en el registro de parejas de hecho la unión con su actual pareja, con el objetivo de informase de la licencia que le correspondía por ambas circunstancias. Esto mimo se lo comunicó a la encargada de la demanda llamada Aida, en presencia de Florentino a los pocos días de dicha subrogación. CUARTO.- En fecha 17 de enero de 2017, se dicta resolución por la que se inscribe en el registro de unión de hecho de Castilla y León a la pareja formada por el actor y Por Candelaria, en respuesta a la solicitud de 16 de enero de 2017. QUINTO.- En fecha 25 de enero de 2017, la empresa demanda comunica al actor su despido basado en causas disciplinarias, por disminución continuada y voluntaria del rendimiento de trabajo, normal o pactado, reconociendo en dicha carta la improcedencia de dicho despido. Dicha carta obra unida a las actuaciones y se da aquí íntegramente por reproducida. SEXTO.- En fecha 20 de mayo de 2017, ha tenido lugar el nacimiento del hijo del actor y de su pareja. SEPTIMO.- El actor permaneció de baja del 13 al 16 de enero de 2017, completándose por la empresa dicho periodo de baja conforme el Convenio Colectivo del sector de limpieza de edificios y locales de Valladolid. OCTAVO.- La demandada ha abonado al actor en la nómina de enero la liquidación de haberes por importe de 931,33 euros, no adeudándole nada por dichos conceptos. Así como una indemnización de 1.869,74 euros, equivalente a 33 días de servicio prestados desde el 1

de julio de 2015. NOVENO.- En fecha 20 de febrero de 2017 ha tenido lugar el acto de conciliación ante el SERLA con el resultado de intentado sin efecto."

Tercero.

Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por UNI 2, UNIÓN INTERNACIONAL DE LIMPIEZAS, S.A. fue impugnado por Bienvenido. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El único motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y denuncia la vulneración del artículo 108.2 de dicha Ley jurisdiccional y del artículo 14 de la Constitución, así como de jurisprudencia fijada en sentencia del Tribunal Constitucional 30/2002. Lo que se cuestiona es si existe en este caso una apariencia indiciaria de discriminación por razón de estado civil (pareja de hecho), dado que el trabajador comunicó a la empresa que iba a ser padre en los próximos meses y que se había inscrito con su pareja en el registro de parejas de hecho, a los efectos de solicitar licencia por tal causa, sobre lo que se solicitó información y pocos días después fue despedido disciplinariamente por su empresa mediante una carta en la que se le imputaba genéricamente disminución continuada y voluntaria del rendimiento, reconociendo en la misma la improcedencia del despido.

Debemos señalar que las circunstancias objetivas en las que se produce el despido (la comunicación del trabajador a la empresa de su próxima paternidad, así como de su más próxima inscripción como pareja de hecho con su compañera, solicitando información sobre el permiso que le correspondía) son hechos probados que no se combaten, establecidos en la sentencia de instancia en base a prueba testifical.

No debemos confundir el ámbito de dos garantías diferentes: una es la garantía objetiva de las tres letras, a, b y c, del artículo 108.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, que no es el que se ha aplicado en este caso y otra distinta es la garantía dimanante de una apariencia indiciaria de discriminación o represalia, no desacreditada por la prueba de la empresa. En ese sentido debemos recordar que el estado civil es una de las causas prohibidas de discriminación expresamente recogidas en el artículo 17.1 del Estatuto de los Trabajadores y que la situación de pareja extramatrimonial de Derecho, aunque tradicionalmente se integre dentro del concepto de soltero a efectos del estado civil, ha de ver reconocida, al estar recogida ya en leyes positivas, una sustancialidad propia a los efectos que nos ocupan, debiendo recordarse que en todo caso es una opción que pertenecería a la intimidad personal del trabajador sobre la que ninguna potestad o competencia tiene su empleador. Por tanto constituye una causa de discriminación ilícita y para determinar si la decisión empresarial de despido obedecía a la misma, entiende la Sala que existe una apariencia externa indiciaria, desde el momento en que el despido se produce poco después de que el trabajador pone en conocimiento de los responsables de la empresa esta situación y se informa sobre los derechos asociados a la misma, sin que por el contrario se aporte ninguna justificación de la decisión de despido alejada de tal intención, hasta el punto de que la carta de despido no expresa hechos concretos constitutivos de la falta laboral imputada e incluso reconoce la improcedencia del despido, por lo que el recurso es desestimado.

Segundo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, procede imponer las costas del recurso a la parte vencida, que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios del letrado o graduado social de la parte contraria que actuó en el recurso, los cuales se fijan, a los meros efectos de la condena en costas y sin prejuzgar los que contractualmente correspondan al mismo por la relación con su cliente, en 400 euros. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, debe decretarse la pérdida del depósito constituido para recurrir conforme al artículo 229 de la misma Ley y disponerse la pérdida de las consignaciones y el mantenimiento de los aseguramientos que en su caso se hubiesen prestado conforme al artículo 230 de la misma Ley, hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva, si procediese, la realización de los mismos.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la letrada D^a Beatriz Pérez Alcedo en nombre y representación de Unión Internacional de Limpiezas S.A.-Uni2 contra la sentencia de 29 de mayo de 2017 del Juzgado de lo Social número cuatro de Valladolid, en los autos número 159/2017. Se imponen a la parte recurrente las costas del recurso, que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios del letrado o graduado social de la parte contraria que actuó en el recurso, los cuales se fijan a estos efectos en 400 euros. Se decreta igualmente la pérdida del depósito constituido para recurrir y la pérdida de las consignaciones y/o el mantenimiento de los aseguramientos que en su caso se hubiesen prestado, hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva, si procediese, la realización de los mismos.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 1473 17 abierta a nombre de la sección 2^a de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.